

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	861
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Alonso de Jesús Herrera Rivera – Sady Arias
Ejecutado	Jaime Vásquez González – Luz Marina Baena
Radicado	05679 40 89 001 2011 00021 00 05679 40 89 001 2011 00049 00
Asunto	Acepta cesión de crédito – Acepta renuncia poder - Reconoce personería – Releva secuestre – requiere parte demandante

Allega el señor Jaime Alberto Orrego Bustamante, manifestando que se efectuó contrato de cesión del crédito por la obligación que se ejecuta en las presentes diligencias, celebrado con el demandante Alonso de Jesús Herrera Rivera, en fecha 22 de marzo de 2023, quien también lo aporta a la presente foliatura y manifiesta bajo la gravedad de juramento que su apoderado Jairo de Jesús Restrepo Fernando falleció hace más de seis meses.

A este respecto, debe precisarse frente a la cesión de derechos litigiosos que, según el artículo 1969 del Código Civil, “[s]e cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...)”

A su vez, establece el artículo 1960 ídem que: “La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”.

Igualmente, el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso señala que “el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Adicionalmente, refiere el Artículo 423 del C.G. del P. lo siguiente: “Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”.

En el presente asunto, se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación a los deudores ni la aceptación expresa de estos como requisito legal para que la misma surta efectos frente a ambos y frente a terceros, conforme lo preceptuado en el citado artículo 1960 de C.C. Adicionalmente, la referida cesión tuvo lugar con posterioridad a la notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados, por lo que estos no tienen conocimiento de dicho negocio jurídico.

En ese orden de ideas, y comoquiera que los demandados Jaime Vásquez González y Luz Marina Baena Duque se encuentran debidamente notificados del mandamiento ejecutivo librado en el presente proceso, procederá el Despacho a aceptar la cesión del crédito celebrada entre el señor Jaime Alberto Orrego Bustamante, en calidad de cesionario, y Alonso de Jesús Herrera Rivera, como cedente, para cuyos efectos se enterará a los accionados de la existencia de tal cesión a fin de que se notifiquen de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley, continuándose el proceso con el cesionario y nuevo acreedor. Ello, en aras de garantizar el respeto por las garantías procesales de los demandados, quienes no deben ser sorprendidos con el cambio no informado del demandante y acreedor.

Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia a poder presentada por el abogado Jorge Mario Baena Duque en representación de los demandados Jaime Vásquez González y Luz Marina Baena, además de que los mismos aportan poder conferido al abogado Andrés Alexis Morales Sierra con T.P. 211.897 del C.S de la J, para que los continúe representando al interior de la foliatura.

En tal sentido, de conformidad a lo establecido en los artículos 73, 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del poder que les fue conferido por cada uno de los representados.

En atención a la constancia emitida por el citador del despacho, obrante a folios 53, manifestando que procedió a comunicarse a los datos de contacto del secuestre Francisco Javier Hernández Betancur al número telefónico No. 604 277 3564, a quien le manifiestan que el auxiliar de la justicia tiene más de 90 años y no se tiene conocimiento de su paradero.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a relevar al auxiliar de la justicia Francisco Javier Hernández Betancur y se designa como secuestre a Miryan Aguiar Morales con C.c. 55.154.910, quien se localiza en la Carrera 40 No. 47-30 Interior 1205 en la ciudad de Medellín, teléfonos: 5877579 – 3004632174 correo electrónico: asesoriajuridica3637@gmail.com. Quien deberá actuar conforme a lo normado en el numeral 8° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Fijar como honorarios provisionales en favor de la auxiliar de la justicia la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000), conforme lo estipulado en el

acuerdo PSAA15-10448, del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que en principio estarán a cargo de la parte actora. A la designada se le notificará su nombramiento conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso.

Finalmente, el Juzgado requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto proceda a presentar el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 023-2578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, so pena de tenerse por desistida la actuación, esto es, el embargo y secuestro del mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito celebrada entre Alonso de Jesús Herrera Rivera con C.c. 739.705, en calidad de cedente, con el señor Jaime Alberto Orrego Bustamante con C.c. 71.718.340, en calidad de cesionario, para cuyos efectos se tendrá como acreedor y demandante a este último, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a los señores Jaime Vásquez González y Luz Marina Baena Duque de la cesión de crédito enunciada en el ordinal anterior, con la notificación de la presente providencia

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Jorge Mario Baena Duque con T.P. 22.028 del C.S de la J, al poder conferido por los demandados Jaime Vásquez González y Luz Marina Baena Duque, conforme a lo indicado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para representar a los demandados Jaime Vásquez González y Luz Marina Baena Duque al abogado Andrés Alexis Morales Sierra, identificado con la C.c. N° 70.330.131 y T.P. N° 211.897 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: Relevar al auxiliar de la justicia Francisco Javier Hernández Betancur y se designa como secuestre a Miryan Aguiar Morales con C.c. 55.154.910, quien se localiza en la Carrera 40 No. 47-30 Interior 1205 en la ciudad de Medellín, teléfonos: 5877579 – 3004632174 correo electrónico: asesoriajuridica3637@gmail.com.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto proceda a presentar el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 023-2578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, so pena de

tenerse por desistida la actuación, esto es, el embargo y secuestro del mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 073 fijado el día 05 del mes de junio del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e3f2fbc869dc4954c27a4d8d14ef9a714a4d3aba16c2bbb7f3b49f8790bd5a**

Documento generado en 02/06/2023 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>